



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 357/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con el *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios Importadores y Concesionarios de Automóviles de Santa Cruz de Tenerife (APEICA), contra la Orden nº 34/2011, de 24 de enero, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección del Servicio Canario de Empleo nº 10/07878, de 13 de septiembre de 2010, relativa a un procedimiento de reintegro de subvención (EXP. 298/2011 RR)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre el Proyecto de Orden (PO) por el que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Asociación Provincial de Empresarios Importadores y Concesionarios de Automóviles de Santa Cruz de Tenerife (APEICA) contra la Orden nº 34/2011, de 24 de enero, por la que se inadmitió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución nº 10/07878 de la Dirección del Servicio Canario de Empleo, de 13 de agosto de 2010, relativa a un procedimiento de reintegro de subvención.

2. Se ha recabado el Dictamen mediante escrito de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio, de fecha 28 de abril de 2011, con registro de entrada en este Consejo el 10 de mayo siguiente, invocándose al efecto lo dispuesto en los artículos 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). En efecto, es preceptiva la consulta a formular en este caso, al tratarse de un recurso extraordinario de revisión, y está legitimada para producirla la Consejera solicitante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, cabe interponerlo contra actos firmes en vía administrativa; firmeza que se produce en este supuesto, al no poderse recurrir en dicha vía la Resolución relativa al recurso de alzada de referencia (art. 115.3 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inicia con la interposición del recurso extraordinario de revisión, sin constar en el expediente correspondiente su fecha. No obstante, el recurso de alzada se resolvió el 24 de enero de 2011, debiéndose tener en cuenta al respecto que la revisión instada se basa en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC; esto es, que la Resolución se dictó incurriendo en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente. Por tanto, debiéndose interponer el recurso extraordinario de revisión en tal caso dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de aquélla, en este supuesto ha de entenderse interpuesto en plazo (art. 118.2 LRJAP-PAC).

La interposición se efectúa ante el órgano administrativo que dictó la Resolución que se recurre, competente para resolver el recurso.

Tampoco consta en el expediente remitido a este Organismo junto a la solicitud de Dictamen, irregularmente (arts. 22.1 LCCC y 50.2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo), el escrito del referido recurso extraordinario. Sin embargo, sirviendo a los fines de la adecuada realización de la función consultiva instada y, por tanto, sin obstar a la emisión del Dictamen recabado, ha de observarse que las alegaciones de la interesada recogidas en el Proyecto de Orden resolutoria, objeto de aquél, son coincidentes, en lo relativo a los motivos aducidos para acordarse el reintegro parcial de la subvención por la Administración, que se contestan, a las efectuadas por ella en el recurso de alzada, bastando esta circunstancia como se verá.

Finalmente, no se ha efectuado trámite de vista y audiencia a la interesada, pero, en relación en cierto modo con lo antes observado, ello no es improcedente en este caso porque no se han de tener en cuenta para resolver nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, salvo, justamente, el alegado para justificar la revisión (art. 112 LRJAP-PAC).

### III

Los antecedentes del caso son los siguientes.

1. A través de Resolución de 21 de agosto de 2006, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo (SCE), se aprobó la convocatoria y se estableció el procedimiento general para la concesión de subvenciones mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en la modalidad de formación profesional continua, por parte del SCE, con participación del Fondo Social Europeo.

El procedimiento concluyó con Resolución de la Directora del SCE, de 28 de diciembre de 2006, recibiendo APEICA una subvención por importe de 240.346,55 euros, con cargo al ejercicio presupuestario de 2006, para las actuaciones contenidas en el Plan de formación aprobado.

El 26 de febrero de 2008 la interesada presentó la liquidación económica y la justificación del gasto dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria, ascendiendo los costes presentados a 146.340,20 euros y efectuando el 31 de enero de 2008 un ingreso voluntario, en concepto de subvención no ejecutada, por valor de 88.147,55 euros; cantidad a la que se aplicó intereses de demora por importe de 5.706,95 euros.

2. El 13 de agosto de 2010 se dictó la citada Resolución por la que, tras el examen de la documentación presentada por APEICA, se consideró que la cantidad justificada para la realización de la actividad objeto de subvención era menor que la abonada en concepto de anticipo, por lo que se declaró procedente el reintegro parcial de la subvención concedida.

En este sentido, se habría de reintegrar un montante de 59.121,85 euros, más otros 6.073,35 euros en concepto de intereses sobre la citada cantidad, además de los 5.706,95 euros antes mencionados por el concepto asimismo señalado.

3. El 19 de agosto de 2010 se le notificó a APEICA la Resolución que ponía fin al procedimiento de reintegro, presentándose contra la misma, el 20 de septiembre de 2010, recurso de alzada, que fue declarado extemporáneo por la Administración; decisión contra la que, justamente, la interesada interpuso el presente recurso extraordinario de revisión al parecer dentro de plazo, al entenderse que, cometiéndose error de hecho, el cómputo del plazo de presentación de la alzada efectuado por la Administración era incorrecto.

Así, el último día de dicho plazo era domingo, inhábil legalmente al efecto, por lo que ha de entenderse prorrogado a ese fin al primer día hábil siguiente, que fue cuando se presentó, en efecto, el recurso ordinario en cuestión (art. 48.3 LRJAP-PAC).

## IV

1. Pues bien, la Resolución dictaminada declara procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por APEICA, pues se declaró intempestivo el recurso de alzada interpuesto por la interesada cuando, por el motivo alegado por ella y apreciándose error de hecho, debió admitirse a trámite y resolverse el fondo del asunto planteado.

Sin embargo, se considera al tiempo por el instructor que son improcedentes las alegaciones de la interesada contenidas en dicha alzada sobre el reintegro acordado por la Resolución recurrida, desestimándose el recurso y declarándose procedente la Resolución recurrida y, por ende, el reintegro en cuestión.

Respecto a esta actuación proyectada, ha de observarse que es formalmente ajustada a Derecho, aplicándose correctamente la previsión del art. 119.2 LRJAP-PAC. Así, considerado procedente el recurso extraordinario de revisión, el órgano competente para conocerlo ha de pronunciarse sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido; es decir, debe decidir sobre el reintegro que mantuvo la inadmisión de la alzada en su momento interpuesta.

2. En lo que concierne a la procedencia de la revisión propuesta, ha de entenderse adecuada la misma. En efecto, la notificación a la interesada de la Resolución nº 10/07878, de 13 de agosto de 2010, se alega realizada el 19 de agosto de 2010, admitiéndolo la Administración, por lo que era domingo e inhábil el último día del plazo legal para recurrirla en alzada, pudiéndose en consecuencia hacerlo el día siguiente, como se hizo.

Por tanto, la Resolución de inadmisión del recurso por intempestivo era improcedente al cometer el error de hecho referido, que es una circunstancia fáctica sin duda objetiva y manifiesta que resulta de las actuaciones inmediatamente, sin esfuerzo interpretativo o intelectual, en la línea sostenida por la doctrina de este Organismo al efecto y como reiterada exigencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para admitir la idoneidad de tal causa revisora.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, han de recordarse, para pronunciarse al respecto, tanto las alegaciones de la interesada para rebatir la procedencia del

reintegro acordado como los argumentos de la Administración para entenderlo fundado.

- La interesada sostiene que en la forma de realización de la actividad programada para la que obtuvo subvención no se infringió la base undécima, punto segundo, de la convocatoria acordada por la Resolución de 21 de agosto de 2006, según la cual las acciones formativas presenciales se organizarán en grupos con un máximo de 25 participantes.

Así, si bien en el aplicativo informático de formación que inicialmente se presentó constaban 28 alumnos, tal dato se debe tan sólo a un error informático, pues, según consta en diversa documentación al efecto presentada, el número de alumnos participante por grupo nunca fue superior al máximo permitido, 25.

Y, por otro lado, en relación con los servicios que prestó la empresa P.M.C. para la realización de la actividad formativa, se alega que se computaron inicialmente como gastos directos de formación y, aunque en realidad se trata de gastos de gestión, son necesarios para la actividad a efectuar.

- La Administración, por su parte, mantiene que los supuestos gastos directos de formación, antes referidos, sólo son gastos asociados o indirectos de formación. Por tanto, es aplicable al respecto el Anexo I de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1064/2003, de 1 de agosto, disponiéndose que los costes asociados del plan a aplicar no podrán superar el 25% de los costes directos del mismo.

Consecuentemente, ascendiendo los gastos directos de formación justificados por APEICA a 90.273,80 euros, la cantidad subvencionada límite de los costes asociados ha de ser de 22.568,45 euros. Por eso, como los presentados por APEICA son 57.120,21 euros, procede reintegrar la diferencia entre estas dos últimas cantidades.

4. A la luz de lo expuesto, ha de entenderse demostrado por la interesada que el grupo en el que se realizó la actividad de formación profesional continuada tuvo un número de participantes de 25 alumnos, sin ser admisible el argumento de la Administración de que la documentación presentada por APEICA es irrelevante o inválida por carecer del nombre y firma del profesor-formador. Así, en la adjuntada al escrito de 20 de septiembre de 2010 consta declaración firmada de aquél,

perfectamente identificado, sobre su actuación al respecto, así como partes de asistencia con su firma y la de los alumnos, no existiendo dato en el expediente que demuestre la falsedad o incorrección de estos documentos.

Sin embargo, en lo concerniente al otro concepto subvencional en discusión, la propia interesada admite en sus escritos, particularmente en el presentado el 20 de mayo de 2010 en el que solicita la reclasificación de ciertos gastos, al ser realmente de gestión. Por consiguiente, sin duda se trata de costes asociados, correspondiendo a la definición de éstos los gastos de gestión, que no pueden ser considerados nunca costes directos de formación. Así, es correcta la determinación de la Administración sobre la procedencia del reintegro por este concepto.

En definitiva, el reintegro a efectuar ha de ascender a la cantidad relativa a la subvención de gastos asociados calculada como realiza la Administración; es decir, descontando de esta cifra la resultante de aplicar el 25% a la cantidad justificada como gastos directos. Por el contrario, no procede reintegrar la cantidad correspondiente al otro concepto debatido, sin haber limitado la cantidad justificada por la interesada por el motivo aducido por la Administración a este propósito.

## CONCLUSIONES

1. Es adecuado jurídicamente resolver tanto la procedencia del recurso extraordinario de revisión, como, en caso de declararla, la cuestión de fondo debatida, aquí el reintegro parcial de subvenciones concedidas a la interesada para actividades programadas de formación profesional continuada (Fundamento IV.1)

2. Es conforme a Derecho declarar procedente la revisión presentada, al incurrir el acto recurrido en la causa contemplada en el art. 118.1.1ª LJRAP-PAC (Fundamento IV.2)

3. No es procedente el reintegro propuesto por el Proyecto de Orden resolutorio que se dictamina, debiendo referirse al concepto de gastos asociados únicamente, según se expone en el Fundamento IV.4.